



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2023-00048-00
Demandante LUISA FERNANDA CAVADID TORRES y OSIRIS ISABEL
 TORRES MARINO
Demandado SSC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA LTDA hoy
 TRANSPORTES EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES SAS siglas
 INTRECON SAS; solidariamente a SOCIEDAD PORTUARIA
 IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA, SANDRA
 BAEZ ANDRADE; JHON JENSELL HERNANDEZ TORRES

Procede el Despacho a realizar el control **formal y legal** de la demanda presentada por **LUISA FERNANDA CAVADID TORRES y OSIRIS ISABEL TORRES MARINO** contra la empresa **SSC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA LTDA hoy TRANSPORTES EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES SAS siglas INTRECON SAS**; y solidariamente a la **SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA, SANDRA BAEZ ANDRADE; JHON JENSELL HERNANDEZ TORRES**, de conformidad con el art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2023.

De ese tenor, revisada la pieza procesal de la demanda y sus anexos, se advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Según lo previsto en el numeral 7 del art. 25 del CPTSS, los hechos deben ser claros, por lo cual, se encontró defectos en los siguientes hechos;
 - El hecho diecisiete, deberá ser modificado por contener multiplicidad de hechos y manifestaciones subjetivas.
 - El hecho diecisiete – realmente dieciocho, deberá ser modificado o eliminado por cuanto no es una manifestación por la cual la parte demandada pueda darle contestación.
 - El hecho diecinueve – realmente veinte, deberá ser modificado por contener multiplicidad de hechos y manifestaciones subjetivas.
2. De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar por medio electrónico simultáneamente copia a los demandados, no obstante, en los anexos presentados en la demanda no se evidencia envío de este.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda introductoria, para que se subsanen los defectos formales advertidos, otorgándosele el término de cinco (5) días hábiles para los fines pertinentes, so pena de **RECHAZO**.

Por razones de técnica y metodología, se le indica que, la subsanación a la demanda, debe efectuarse en un solo escrito.

Reconózcase personería para actuar al abogado **JUAN ESTEBAN PABON ESCALANTE** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.017.153.015 y porta la T.P. No.

262.053 del C.S. de la J., en calidad de las demandadas **LUISA FERNANDA CAVADID TORRES** y **OSIRIS ISABEL TORRES MARINO**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Ahora bien, frente a la solicitud de medida cautelar de que trata el art. 85ª del CPTSS, realizada por el apoderado de la parte demandante la misma no se estudiara, toda vez que dicha solicitud es prematura ya que, en la presente demanda, aun no se encuentra trabada la Litis, véase la providencia 245 del 2018, del Tribunal Superior del distrito de Bucaramanga – Sala Laboral, Mag. Ponente HENRY LOZADA PINILLA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LUISA FERNANDA CAVADID TORRES** y **OSIRIS ISABEL TORRES MARINO** contra la empresa **SSC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA LTDA** hoy **TRANSPORTES EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES SAS** siglas **INTRECON SAS**; y solidariamente a la **SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA, SANDRA BAEZ ANDRADE; JHON JENSELL HERNANDEZ TORRES**, en los términos del art. 28 del CPTSS, se le otorga el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales advertidos so pena de **RECHAZO**.

Por razones de técnica y metodología, se le indica que, la subsanación a la demanda, debe efectuarse en un solo escrito.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN ESTEBAN PABON ESCALANTE** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.017.153.015 y porta la T.P. No. 262.053 del C.S. de la J., en calidad de las demandadas **LUISA FERNANDA CAVADID TORRES** y **OSIRIS ISABEL TORRES MARINO**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TEERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de que trata el art. 85ª del CPTSS, por las razones arriba expuestas.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 027 de fecha 10 de marzo de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0278000717d289e423182920b782be282521150aa76cd0a20f6f55ce295493**

Documento generado en 09/03/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>